

Organo del Gobierno  
Constitucional  
de los Estados  
Unidos Mexicanos



DIARIO  
OFICIAL

México, D. F.,  
Lunes 8  
de Marzo  
de 1982

SEGUNDA SECCION

Registrado como artículo  
de 2a. clase en el año 1884

Director: Lic. Rafael Murillo Vidal

Tomo CCCLXXI  
No. 6

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Convenio revisión Contrato Ley de la Industria  
de la Radio y de la Televisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional  
que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secreta  
ría del Trabajo y Previsión Social.—Dirección  
General de Convenciones.—Radio y Televisión.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, Distrito Fe  
deral, siendo las once horas con cuarenta minu  
tos del día treinta y uno de enero de mil novecien  
tos ohenta y dos, comparecieron ante los CC. Dr  
Sergio García Ramírez, Secretario del Trabajo y  
Previsión Social, Lic. Rodolfo Echeverría Ruiz  
Subsecretario "A" del Trabajo y Previsión So  
cial, y Lic. Mauricio Rodríguez R., Director Ge  
neral de Convenciones de la propia Secretaría  
por una parte; por el Sector Obrero los CC. Luis  
Angel Espejel, Ramón Cano Pérez, José Peña  
Torres, Ricardo Valenzuela Gutiérrez, Cuauh  
témoc López Rosas, Antonio Morales Altamira  
no, Lic. Gonzalo Castellot, Angel Alvarez, Anto  
nio Ramírez, C. P. Marcelino Brito, Elías Solo  
rio, Pablo Rodríguez, Lic. Netzahualcōyotl de la  
Vega, Enrique Vega, Marco Antonio León Hern  
ández, Manuel López Avila, Roberto Figueroa,  
Sergio García Esquivel, Gustavo Ramírez, Enri  
que Ponce de León, Angel Adams y Lic. Pedro  
Arista Castro; y por el Sector Patronal, los CC.  
Guillermo Cañedo, Lic. Humberto Barbosa López,  
Lic. José Luis Erosa Vera, Lic. Eugenio  
Pasquel Molinar, Lic. Luis Ignacio Santibáñez,  
Lic. Casio Carlos Narváez, Lic. Fernando Ylla  
nes Ramos, C. Carlos Sesma Mauleón, Lic. Do  
nesor Guerrero, Lic. Francisco Javier Mondra

gón, C. P. Alejandro Gayou, Lic. Luis Aviña, Lic  
Juan José Espejo, Lic. Sergio Fajardo Ortiz, Lic.  
Oscar Gutiérrez, Lic. Jorge Murguía, Lic. Daniel  
Kury Sarur, Lic. Jaime Esteva Silva, Lic. Tomás  
Jiménez, todos ellos miembros de las comisiones  
designadas en la Convención Obrero Patronal  
Revisora del Contrato Ley de la Industria de la  
Radio y de la Televisión, y dijeron:

Que manifiestan bajo protesta de decir ver  
dad y con la personalidad que tienen acreditada  
en el expediente formado en la Dirección Gene  
ral de Convenciones de la Secretaría del Trabajo  
y Previsión Social, con motivo de la revisión in  
tegral del Contrato Ley mencionado, representar a  
más de las dos terceras partes de trabajadores  
sindicalizados y de patronos a que se refieren los  
Artículos 419, Fracción I, con relación con el 406  
de la Ley Federal del Trabajo, y haber llegado a  
un acuerdo en virtud del cual se da por revisado  
en forma integral el Contrato Ley de la Industria  
de la Radio y de la Televisión y, por lo tanto, se  
dan por terminados los trabajos de la Conve  
nión Obrero Patronal Revisora de dicho Contrato  
Ley, al tenor de las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.—Las partes se reconocen mu  
tua y reciprocamente la personalidad con que  
comparecen para celebrar el presente convenio,  
ello para todos los efectos legales y contractua  
les a que haya lugar.

SEGUNDA.—Se tiene por revisado el Con

trato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión en los términos pactados por las partes, quedando redactado en los términos del clausulado que se anexa al presente convenio, debidamente suscrito y firmado por las partes y que forman parte integrante del mismo.

TERCERA.—Las partes acuerdan incrementar los salarios por cuota diaria de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados afectos al Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión en un 33.5% (TREINTA Y TRES PUNTO CINCO POR CIENTO), sobre los salarios que por cuota diaria percibían los trabajadores sindicalizados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, aumento que entrará en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

CUARTA.—Los aumentos pactados en la cláusula que antecede, operarán sobre los salarios por cuota diaria que percibían los trabajadores sindicalizados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en la inteligencia de que ningún trabajador sindicalizado percibirá un salario inferior al correspondiente al salario mínimo general vigente a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y dos en la zona económica en que labore, incrementado en un 20% (VEINTE POR CIENTO). Si algún trabajador hubiere percibido un salario inferior al salario mínimo general de la zona económica en que labore, incrementado en un 20% (VEINTE POR CIENTO) a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y dos, a la fecha de firma de este convenio, las diferencias que hubieren se harán retroactivas a esa fecha.

QUINTA.—Los incrementos de salarios pactados con motivo de esta revisión y que se precisan en las cláusulas que anteceden, serán aplicables por así haberlo convenido las partes, tanto para los trabajadores sindicalizados que laboren en la rama de la Radio, como para los que laboren en la de la Televisión.

SEXTA.—En las empresas en las que el sindicato administrador del Contrato Ley sea el STYRT, si al aplicar los incrementos salariales pactados en este convenio, en algunas radiodifusoras los locutores sindicalizados, miembros de esta sindicato, no obtienen un salario igual al salario mínimo general de la zona económica en que laboren, incrementando en un 30% (TREINTA POR CIENTO), la diferencia que resulte se nivelará a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

El resto del personal sindicalizado miembro del STYRT que labore en las radiodifusoras, percibirá como mínimo un salario equivalente al mínimo general de la zona en que labore incrementado en un 25% (VEINTICINCO POR CIENTO).

Se exceptúa de lo convenido en esta cláusula a los trabajadores que ocupen las plazas de vigi-

lante de planta, mozo, cobrador, y misceláneo, quienes estarán a lo acordado en la cláusula cuarta de este convenio.

SEPTIMA.—En las fuentes de trabajo donde el Sindicato Administrador del Contrato Ley sea el SITATYR o el SIEMARM el incremento salarial pactado en la cláusula tercera que antecede, así como en la cuarta, ambas de este convenio, se aplicará en un 30% (TREINTA POR CIENTO) al salario directo y en un 3.5% (TRES PUNTO CINCO POR CIENTO) al Fondo de Ahorro. En aquellas fuentes de trabajo en que el Fondo de Ahorro haya llegado el tope permitido por la Ley, la diferencia del 3.5% (TRES PUNTO CINCO POR CIENTO) mencionada o la que resulte, se aplicará directamente al salario.

OCTAVA.—El Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión tendrá una vigencia del primero de febrero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

NOVENA.—Las partes se obligan a ratificar el presente convenio ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para todos los efectos legales correspondientes, designando el Sector Obrero para este efecto a los CC. Lic. Pedro Arista Castro y Sr. Guillermo Diazayas, y el Sector Patronal a los Sres., licenciados Eugenio Pasquel Molinar, Daniel Kury Sarur, Humberto Barbosa López, Casio Carlos Narváez, José Luis Erosa Vera, indistintamente.

DECIMA.—El Sector Obrero, representado por la Coalición, desiste a su perjuicio de los emplazamientos a huelga presentados ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para todos los efectos legales consiguientes, y conforme a lo precisado por el Artículo 419 de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA PRIMERA.—Las partes solicitan a la H. Secretaría del Trabajo y Previsión Social ordene la publicación en el Diario Oficial de la Federación el presente convenio con todos y cada uno de sus anexos que forman parte de él y que constituyen el texto integro del Contrato Ley.

DECIMA SEGUNDA.—Las partes solicitan que se dé cuenta con el presente convenio al Pleno de la Convención para los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

Se hace constar que por el Sector Obrero estuvieron presentes en este acto los CC. Srita. Lilliana Jannet, Sr. Guillermo Diazayas y Sr. Enrique Cárdenas.

PARA CONSTANCIA se levanta la presente acta, que después de leída y ratificada la firman los comparecientes que quisieron hacerlo y al calce los CC. Funcionarios que actúan.

El Secretario del Trabajo y Previsión Social,

Sergio García  
cretario "A" del  
dolfo Echeverría  
General de Co  
R.—Rúbrica.

Acta número s  
vención O  
trato Ley d  
Televisión.

Acta número  
vención O  
trato Ley  
Televisión

EN LA C  
deral, siendo  
enero de mil  
nieron en la  
de la Secreta  
bajo la Pres  
guez R., Dire  
gados acred  
tronal Revis  
de la Radio

Después  
Mesa Direc  
sidente decl  
te Orden de  
y aprobació  
terior. II.—  
siciones Ge  
Especialid  
fas en la E  
tos Genera

El C.  
Obrero, di  
celebrada  
puesta a  
en sus tér

Dent  
el C. Lic.  
posterior  
a un acu  
cinco, ci  
cuenta y  
ochenta  
da por l  
te de su

El  
en cuer  
de la v  
tar re  
acorda  
nien l

Si  
cinco  
mil n

3820966  
3820455  
3824021  
3998  
4209  
4176  
4009

Sergio García Ramírez.—Rúbrica.—El Subsecretario "A" del Trabajo y Previsión Social, Rodolfo Echeverría Ruiz.—Rúbrica.—El Director General de Convenciones, Mauricio Rodríguez R..—Rúbrica.

Acta número seis de sesión plenaria de la Convención Obrero-Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión.

Acta número seis de sesión plenaria de la Convención Obrero-Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión.

EN LA CIUDAD DE MEXICO, Distrito Federal, siendo las diez horas del día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y dos, se reunieron en la Dirección General de Convenciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo la Presidencia del C. Lic. Mauricio Rodríguez R., Director General de la misma, los Delegados acreditados en la Convención Obrero-Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión.

Después de certificar los Secretarios de la Mesa Directiva la existencia del quórum, el Presidente declaró abierta la sesión, bajo el siguiente Orden del Día, que fue aprobado: I.—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior. II.—Informe de las Comisiones de: Disposiciones Generales; Contratación y Tarifas en la Especialidad de Radio; de Contratación y Tarifas en la Especialidad de Televisión. III.—Asuntos Generales.

El C. Angel Alvarez, Secretario del Sector Obrero, dio lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día catorce del mes en curso, la cual puesta a consideración del Pleno, fue aprobado en sus términos.

Dentro del segundo punto del Orden del Día, el C. Lic. Casio Carlos Narváez, informó que con posterioridad a la última plenaria, se ha llegado a un acuerdo, por lo que ve a los artículos veinticinco, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y nueve, setenta y dos y ochenta, cuya redacciones ampliamente conocida por las partes, por lo que se dispensa el trámite de su lectura.

El C. Presidente de la Convención, tomando en cuenta que está próxima la fecha del término de la vigencia del Contrato, en la cual deberá estar revisado éste, declaró sesión permanente, acordándose un receso con el fin de que continúen laborando las comisiones designadas.

Siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y dos, después de certi-

ficar los Secretarios de la Mesa Directiva la existencia del quórum, la Presidencia declaró reanudada la sesión, dándose cuenta al pleno con un convenio, celebrado por los miembros de las comisiones, en virtud del cual se da por revisado el Contrato Ley y por terminados los trabajos de la Convención, el cual fue aprobado en sus términos.

No habiendo otro asunto que tratar, la Presidencia hizo la siguiente declaratoria:

"HOY DIA TREINTA Y UNO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SEÑOR DR. DON SERGIO GARCIA RAMIREZ, SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, DECLARO CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y DE LA TELEVISION".

PARA CONSTANCIA se levanta la presente acta, que después de leída y aprobada la firman los CC. Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva de la Convención y los Delegados Obreros y Patronales que quisieron hacerlo.

El Presidente, Lic. Mauricio Rodríguez R.—Srios. Sector Obrero: Lic. Manuel López Avila.—Lic. Marco Antonio León.—Sr. Angel Alvarez.—Sr. Antonio Ramírez.—Lic. Fernando Mondragón.—Srios. Sector Patronal: Lic. Guillermo Cañedo.—Lic. Humberto Barbosa López.—Lic. Fernando Yllanes Ramos.—Lic. Sergio Fajardo Ortiz.—Lic. Eugenio Pasquel Molinar.—Lic. José Luis Erosa Vera.—Rúbricas.

CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y DE LA TELEVISION

INDICE DE CONTENIDO

TITULO 1

Disposiciones Generales:

Definición.....	Art. 1o.
Contenido del Contrato.....	Art. 2o
Títulos del Contrato.....	Art. 3o
Partes en el Contrato.....	Art. 4o.
Bases y Condiciones del Trabajo en la Industria.....	Art. 5o.
Administración del Contrato.....	Art. 6o.
Reconocimiento al Sindicato Mayoritario.....	Art. 7o.
Convenios Singulares.....	Art. 8o.

Contratos con Elementos Ajenos al Sindicato.....	Art. 90.	Días de Descanso Obligatorio.....	Art. 41	Fomento Depor
Actores y Músicos.....	Art. 10	Pago Días de Descanso Obligatorio....	Art. 42	Aguinaldo.....
Conflictos Laborales de Elementos Ajenos al Sindicato Administrador.....	Art. 11	Prima Dominical.....	Art. 43	Aguinaldo Sita
Limitación del Patrón en Conflictos Intergremiales.....	Art. 12	Posibilidad de Cubrir dos Puestos.....	Art. 44	Reparto Utilid
Exclusividad de los Sindicatos.....	Art. 13	Cambio Temporal de Actividad.....	Art. 45	Prerrogativas
Domicilio Legal.....	Art. 14	Vacaciones.....	Art. 46	Contratos Cole
Vigencia del Contrato.....	Art. 15	Calendario y Vacantes por Vacaciones.....	Art. 47	Prestaciones y ben Prevalence
Modificación o Revisión del Contrato.	Art. 16	Permisos con Goce de Sueldos.....	Art. 48	Nulidad de Dis vengan el Cont
Clasificación de Trabajadores.....	Art. 17	Límite de Permiso.....	Art. 49	Capacitación E
Definición de Clasificaciones.....	Art. 18	Permiso a Funcionarios Sindicales....	Art. 50	Reglamento In
Trabajadores de Confianza.....	Art. 19	Trabajo Igual.....	Art. 51	Cuota Confede
Promoción a Puestos de Confianza....	Art. 20	Forma de Pago de los Salarios.....	Art. 52	Comisión Naci
Planta a Trabajadores.....	Art. 21	Descuentos Sobre Salarios.....	Art. 53	Casas Habitac
Requisitos de Ingreso.....	Art. 22	Cuotas de Tránsito y Desplazamiento.	Art. 54	Boletines Sind
Trabajadores Sujetos a Licencia.....	Art. 23	Fecha de Pago de Cuotas.....	Art. 55	Gastos Sociale
Vacantes Temporales o Definitivas....	Art. 24	Constancias de Pago y Descuentos....	Art. 56	Fondo de Ahor
Derecho a Ocupar Vacantes.....	Art. 25	Interrupciones no Imputables al Personal.....	Art. 57	Jubilación.....
Modificación de Equipo.....	Art. 26	Inscripción Pago de Cuotas y Diferencias I.M.S.S.....	Art. 58	Disposiciones Aplicables a l
Obligaciones del Patrón.....	Art. 27	Enfermedades Profesionales.....	Art. 59	Planta Mínim en Estaciones
Prohibiciones al Patrón.....	Art. 28	Riesgos de Trabajo.....	Art. 60	Locutores, Na Noticias, Conc Animadores o
Obligaciones de los Trabajadores.....	Art. 29	Reempleno en Caso de Accidente.....	Art. 61	Jornada de T Operadores.
Prohibiciones al Trabajador.....	Art. 30	Accidentes en Lugares Alejados.....	Art. 62	Descansos O Sólo a Radio..
Limitaciones en las Labores.....	Art. 31	Riesgos de Trabajo en Eventuales....	Art. 63	Descansos Ser
Causas de Separación.....	Art. 32	Botiquines y Medicinas.....	Art. 64	Jornada Roles
Procedimiento de Separación.....	Art. 33	Seguro de Vida Stirt.....	Art. 65	Grabaciones..
Sanciones Sindicales.....	Art. 34	Seguro de Vida Sita Tyr, Siemarm y Strtv.....	Art. 66	Pago de Contr
Sanciones del Patrón.....	Art. 35	Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.....	Art. 67	Servicios de Turno.....
Calificación Despido.....	Art. 36	Examen Médico Anual.....	Art. 68	Derecho de l Permiso Anu
Jornada Máxima de Trabajo.....	Art. 37	Prima de Antigüedad.....	Art. 69	
Definición Tiempo Extraordinario....	Art. 38	Retiro Voluntario.....	Art. 70	
Orden Para Tiempo Extraordinario...	Art. 39	Retiro Voluntario Sita Tyr, Siemarm...	Art. 71	
Pago Tiempo Extraordinario.....	Art. 40			

..... Ar 41	Fomento Deportivo.....	Art. 72	Permisos al Delegado o Funcionario Sindical.....	Art. 99
o..... Art. 2	Aguinaldo.....	Art. 73	Cuotas Sindicales.....	Art. 100
..... Art. 4	Aguinaldo Sitatyr, Siemarm.....	Art. 74	Cuota de Tránsito o de Desplazamiento Aplicable a Radio.....	Art. 101
..... Art. 44	Reparto Utilidades.....	Art. 75	Medios de Transporte o Cuotas.....	Art. 102
..... Art. 45	Prerrogativas Irrenunciables.....	Art. 76	Gastos Sociales.....	Art. 103
..... Art. 46	Contratos Colectivos Pre-Existentes..	Art. 77	Transmisión de Boletines Sindicales, Radio.....	Art. 104
..... Art. 47	Prestaciones y Salarios Mayores Deben Prevaler.....	Art. 78	Tabulador de Plazas.....	Art. 105
..... Art. 48	Nulidad de Disposiciones que Contravengan el Contrato.....	Art. 79	<b>TITULO III</b>	
..... Art. 49	Capacitación Profesional.....	Art. 80	Disposiciones Específicas Aplicables a la Televisión	
..... Art. 50	Reglamento Interior.....	Art. 81	Trabajadores de Televisión Sujetos a este Contrato.....	Art. 106
..... Art. 51	Cuota Confederada.....	Art. 82	Locutores, Comentaristas, Cronistas y Narradores Miembros del Sindicato.....	Art. 107
..... Art. 52	Comisión Nacional de Vigilancia.....	Art. 83	Comentaristas, Cronistas, Narradores y Locutores Eventuales Jornadas de Trabajo en Transmisiones de Eventos Especiales.....	Art. 108
..... Art. 53	Casas Habitación.....	Art. 84	Eventos Especiales.....	Art. 109
to. Art. 54	Boletines Sindicales.....	Art. 85	Modificaciones en Equipo o Instalaciones.....	Art. 110
..... Art. 55	Gastos Sociales.....	Art. 86	Gastos en Controles Remotos.....	Art. 111
..... Art. 56	Fondo de Ahorro.....	Art. 87	Jornadas en Controles Remotos y Otros Trabajos.....	Art. 112
er- Art. 57	Jubilación.....	Art. 88	Labores en Días de Descanso Obligatorio, Rotación.....	Art. 113
en- Art. 58	<b>TITULO II</b>		Solicitudes Para Permisos.....	Art. 114
..... Art. 59	Disposiciones Específicas Aplicables a la Radio		Cuota de Tránsito o Desplazamiento.....	Art. 115
..... Art. 60	Planta Mínima de Personal de Base en Estaciones Futuras.....	Art. 89	Obligación de Proporcionar Medio de Transporte.....	Art. 116
..... Art. 61	Locutores, Narradores, Relatores de Noticias, Conductores de Programas, Animadores o Reporteros.....	Art. 90	Servicio Médico en la Ciudad de México.....	Art. 117
..... Art. 62	Jornada de Trabajo de Locutores y Operadores.....	Art. 91	Gastos de Carácter Social.....	Art. 118
..... Art. 63	Descansos Obligatorios Aplicables Sólo a Radio.....	Art. 92	Transmisión de Boletines Sindicales.....	Art. 119
..... Art. 64	Descansos Semanarios.....	Art. 93	Obligación de Mantener Personal Suficiente.....	Art. 120
..... Art. 65	Jornada Roles de Turno y Descansos..	Art. 94		
..... Art. 66	Grabaciones.....	Art. 95		
..... Art. 67	Pago de Controles Remotos.....	Art. 96		
..... Art. 68	Servicios de Locutores Distinto al Turno.....	Art. 97		
..... Art. 69	Derecho de los Trabajadores a un Permiso Anual.....	Art. 98		
..... Art. 70				
..... Art. 71				

Horarios Para Trabajadores de Vigilancia y Limpieza.....	Art. 121
Obligación de Proporcionar Ropa de Trabajo.....	Art. 122
Biblioteca Técnica y de Producción.....	Art. 123
Obligación de Proporcionar Alimentos.....	Art. 124
Obligación de Proporcionar Locales.....	Art. 125
Productores y Directores.....	Art. 126
Jornada.....	Art. 127
Pago de Descanso Semanal.....	Art. 128
Derecho o Permiso Anual.....	Art. 129

### CONTRATO—LEY 1982

#### TITULO I

##### Disposiciones Generales

Artículo 10.—Para los efectos de este Contrato Ley se denominará:

a).—SINDICATO: A la Asociación de Trabajadores que en cada empresa o establecimiento administre este Contrato.

b).—PATRON: A la persona física o moral que utilice los servicios de uno o varios trabajadores.

c).—EMPRESA: A la unidad económica concesionaria de radio o de televisión en que se aplique este Contrato.

d).—ESTABLECIMIENTO: A la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante que siendo parte integrante de la concesionaria contribuya a realizar los fines de la empresa.

e).—TRABAJADOR: A la persona física que preste sus servicios al patrón, de conformidad con las disposiciones de este Contrato.

f).—CONTRATO: Al Contrato Ley para la Industria de la Radio y de la Televisión.

g).—REGLAMENTO: Al Reglamento Interior de Trabajo que rija en las empresas afectas al Contrato.

h).—INDUSTRIA: La totalidad de empresas o establecimientos de radio y televisión que aprovechen las ondas electromagnéticas mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los siste-

mas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión o cualquier otro procedimiento técnico posible, para ser recibidas por el público en general.

i).—LEY: A la Ley Federal del Trabajo.

j).—LEY DE LA INDUSTRIA: A la Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo 20.—Este contrato es de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, establece las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en la industria y se aplicará en todas las estaciones de radio y televisión que operen, así como las que en el futuro sean instaladas en el territorio nacional.

#### TITULOS DEL CONTRATO

Artículo 30.—Este Contrato consta de tres títulos con el siguiente contenido:

Título Primero.—Disposiciones Generales.

Título Segundo.—Disposiciones Específicas, aplicables a la radio y

Título Tercero.—Disposiciones Específicas, aplicables a la televisión.

El Título Primero establece las condiciones generales aplicables al trabajo en la industria.

El Título Segundo establece las normas aplicables a las condiciones de trabajo específicas que caracterizan la operación y funcionamiento de las Empresas de Radio, que generan y difunden señales de sonido.

El Título Tercero establece las normas aplicables a las condiciones de trabajo específicas que caracterizan la operación y funcionamiento de las Empresas de Televisión, que generan y difunden señales de sonido e imagen.

Artículo 40.—Son partes de este Contrato:

a) Los patrones que integran la Industria.

b) Los sindicatos legalmente constituidos y registrados, formados por los trabajadores que prestan sus servicios a los patrones, que integran la Industria.

Artículo 50.—Este Contrato estipula las condiciones según las cuales deberá prestarse el trabajo en la industria, normando las relaciones entre los patrones y los Sindicatos, y se aplicará en todas las estaciones de Radio y Televisión que operan, así como las que en lo futuro sean instaladas en el Territorio Nacional.

En consecuencia, este Contrato se aplicará a todos los trabajadores que presten sus servicios a dichas empresas en la operación, elaboración y

producción de programas comprendidas en la

También será a trabajadores que intervengan en filmaciones o transmisiones así como toda actividad de los trabajadores a cargo de del extranjero.

Artículo 60.—El contrato correspondiente al Sindicato representante legítimo de los trabajadores, en los términos de la Ley.

Artículo 70.—En cada empresa o establecimiento representado, todos los conflictos que surjan con motivo del contrato, del Reglamento Interior, se relacionen con los

Sólo se podrán modificar el Patrón y el Sindicato no previstas en este

Será facultad exclusiva del Contratado las condiciones que impliquen un cambio de convenio.

Las disposiciones administrativas que formen parte del contrato para la Empresa, no serán motivo de convenio.

Artículo 80.—Las cláusulas revisables a solicitud del trabajador cuando se reanuda el contrato que les dieron origen.

Artículo 90.—Los servicios de trabajo que se realicen en actividades que no estén representadas por el sindicato colectivo, que en todo caso siempre del contrato afectará la administración de la representación sindical de los trabajadores.

Los contratos de trabajo deberán constar por escrito y en cuatro copias, una de las cuales, el Patrón se la entregará a los mismos al momento de la firma.

Los trabajadores en esas condiciones serán pagados por unidad de tiempo en los Contratos que no tengan ninguna otra forma presente en el presente Contrato.

de frecuencia, tele-  
niento técnico po-  
r el público en

del Trabajo.

IA: A la Ley Fe-

es de observan-  
blica Mexicana,  
las cuales debe  
ria y se aplicará  
y televisión que  
turo sean insta-

RATO

consta de tres tí-

nes Generales.

nes Específicas,

nes Específicas,

las condiciones  
de la industria.

as normas apli-  
ajo específicas  
ncionamiento  
neran y difun-

s normas apli-  
ajo específicas  
ncionamiento  
generan y di-

e Contrato:

a Industria.

onstituidos y  
ajadores que  
es, que inte-

pula las con-  
starse el tra-  
elaciones en-  
aplicará en  
visión que  
sean insta-

e aplicará a  
s servicios  
laboración y

produccion de programas y demás actividades  
comprendidas en la definición de Industria.

También será aplicable este Contrato a los  
trabajadores que intervengan en grabaciones,  
filmaciones o transmisiones a control remoto,  
así como toda actividad que implique traslado de  
los trabajadores a cualquier lugar de la Repúbli-  
ca o del extranjero.

Artículo 6o.—La administración de este Con-  
trato corresponderá en cada empresa o estable-  
cimiento al Sindicato mayoritario como repre-  
sentante legítimo del interés profesional de los  
trabajadores, en los términos del Artículo 418 de  
la Ley.

Artículo 7o.—El patrón se obliga a tratar en  
cada empresa o establecimiento con los repre-  
sentantes debidamente acreditados del Sindica-  
to, todos los conflictos individuales o colectivos  
que surjan con motivo de la aplicación de este  
contrato, del Reglamento o de la Ley, y que se  
relacionen con los trabajadores sindicalizados.

Sólo se podrán celebrar convenios, entre el  
Patrón y el Sindicato, para regular situaciones  
no previstas en este Contrato.

Será facultad exclusiva de la Convención Re-  
visora del Contrato, cualquier cambio de condi-  
ciones que impliquen modificación al cuerpo del  
mismo.

Las disposiciones de orden técnico y admi-  
nistrativo que formulen directamente las Em-  
presas para la Ejecución del trabajo no serán  
motivo de convenio.

Artículo 8o.—Los convenios singulares serán  
revisables a solicitud de la Empresa o del Sindi-  
cato cuando se modifiquen las circunstancias  
que les dieron origen.

Artículo 9o.—Cuando el Patrón requiera los  
servicios de trabajadores para la realización de  
actividades que no sean propias de los que el Sin-  
dicato representa, la contratación individual o  
colectiva, que en su caso se celebre, se hará  
siempre del conocimiento del Sindicato y no  
afectará la administración del presente Contrato  
ni la representación exclusiva del interés profe-  
sional de los trabajadores afectos al Contrato.

Los contratos a que se refiere este Artículo  
deberán constar por escrito y dentro de las vein-  
ticuatro horas posteriores a su celebración y fir-  
ma, el Patrón se obliga a entregar una copia de  
los mismos al Sindicato.

Los trabajadores que presten sus servicios  
en esas condiciones siempre serán eventuales,  
por unidad de tiempo o por obra determinada y  
los Contratos que se celebren con tal motivo de  
ninguna manera contravendrán los Artículos del  
presente Contrato.

Artículo 10.—Quedan expresamente exclu-  
dos del campo de aplicación y jurisdicción de este  
Contrato los trabajadores actores y músicos a  
que se refiere el título sexto, del capítulo XI, de  
la Ley.

Artículo 11.—En caso de conflicto derivado  
de la aplicación o cumplimiento de los Contratos  
a que se refieren los artículos 7o. y 8o., los traba-  
jadores afectos a los mismos sólo podrán recur-  
rir a la suspensión de labores en su especiali-  
dad, sin que ello afecte a los trabajadores sujetos  
a este Contrato.

Para tal efecto los patrones se obligan a in-  
cluir en la contratación individual o colectiva de  
dichos trabajadores eventuales, estipulaciones  
expresas en tal sentido, de no cumplirse con este  
requisito, se tendrá por incluida por ministerio  
de este Contrato, siendo nulo de pleno derecho  
cualquier pacto en contrario.

Artículo 12.—Los patrones no podrán inter-  
venir en los conflictos intergremiales, salvo en el  
caso de que su intervención sea requerida por  
autoridad competente.

Artículo 13.—Sólo podrán trabajar al servi-  
cio de los patrones los miembros activos del Sin-  
dicato y los que cuenten con permiso expreso de  
éste; en consecuencia, cuando el Patrón requie-  
ra los servicios de otros trabajadores deberá so-  
licitarlos al Sindicato en la fuente de trabajo de  
que se trate y éste se obliga a proporcionarlos en  
el término de 72 horas, pasando el cual, el patrón  
podrá contratarlos libremente, siempre que soli-  
citen su ingreso al Sindicato y sean aceptados  
por éste.

Se exceptúan los puestos de confianza y  
aquellos a los que se refiere el artículo noveno.

Artículo 14.—Para la observancia, cumpli-  
miento de este Contrato y demás efectos, será  
domicilio legal del Patrón y del Sindicato, el que  
señalen las partes.

Artículo 15.—El presente Contrato tendrá  
una duración de dos años y entrará en vigor el  
día primero de febrero de 1982, independien-  
tamente de la fecha de firma, registro o publica-  
ción en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 16.—Para la modificación o revisión  
del presente Contrato Patrones y Sindicatos re-  
presentantes de la mayoría legal de las dos ter-  
ceras parte, estarán a lo establecido en el capítu-  
lo IV del Título VII de la Ley.

En atención a las diferencias substanciales  
que existen en operación y condiciones de traba-  
jo de las especialidades de la Radio y de la Tele-  
visión, a efecto de que en futuras revisiones o  
modificaciones a este Contrato se considere li-  
neamientos permanentes que normarán tales re-  
visiones o modificaciones cualquiera que sea su

indole, se establece en los términos del Artículo 411 de la Ley, que en todo caso, se integrarán tres comisiones:

a).—Una para convenir los términos del TITULO PRIMERO DE DISPOSICIONES GENERALES y en ella intervendrán tanto los representantes de las actividades de la Radio y la Televisión del Sector Patronal como los representantes de los Sindicatos.

b).—Otra para convenir los términos del TITULO SEGUNDO DE DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA RADIO, integrada solamente por los representantes de los patrones y trabajadores que tengan interés legítimo en dicha especialidad de la Radio.

c).—Y una más para convenir los términos del TITULO TERCERO DE DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA TELEVISION, integrada solamente por los representantes de los patrones y trabajadores que tengan interés legítimo en dicha especialidad de la Televisión.

Artículo 17.—Los trabajadores que prestan servicios a los patrones se clasifican en:

- a) De base o de Planta.
- b) Eventuales o transitorios.
- c) Por unidad de tiempo o por obra determinada.
- d) De confianza.

Artículo 18.—Los trabajadores se consideran:

- a) Como trabajadores de base o de planta, aquellos que presten sus servicios a la empresa en forma regular y permanente por tiempo indeterminado.
- b) Como trabajadores eventuales o transitorios todos aquellos que no queden comprendidos en el caso del inciso anterior, aún cuando presten sus servicios en varias ocasiones o períodos de tiempo.
- c) Como trabajadores por tiempo o por obra determinada, a los contratados por tiempo previamente señalado, o bien para una obra concreta con cuya ejecución termina la relación de trabajo.

d) Como trabajadores de confianza los que ejerzan funciones de dirección, vigilancia, inspección y fiscalización, cuando tengan carácter general, quienes tendrán la calidad de representantes del patrón dentro de la empresa o establecimiento, tales como Directores, Gerente General, Gerentes, Subgerentes, Contralores, Contadores, Apoderados, Cajeros y los Secretarios o

Secretarias de los mencionados antes cuando sus funciones se relacionen con trabajos personales del Patrón o de dichas representaciones, dentro de la empresa o establecimiento.

En caso de que, por necesidades del trabajo, el Patrón creara nuevos puestos de confianza, la empresa se obliga a comunicarle al Sindicato para el efecto de que éste verifique si las funciones que ejecute quien desempeña el trabajo, son propias de un puesto de confianza.

El Patrón no podrá cubrir estos puestos con elementos que hayan sido expulsados del Sindicato.

Artículo 19.—Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato y las disposiciones del Contrato no les serán aplicadas. Las prestaciones que reciban serán cuando menos equivalentes a las consignadas en el presente Contrato.

Artículo 20.—Todo trabajador sindicalizado que sea transferido con su consentimiento a un puesto de confianza, dejará de pertenecer al Sindicato.

Artículo 21.—Exceptuados los trabajadores eventuales o transitorios, temporales o por obra determinada y de confianza, todos los demás que hayan satisfecho los requisitos para prestar sus servicios serán considerados trabajadores de planta o de base desde la fecha de su ingreso.

Artículo 22.—El Patrón se obliga a admitir a los trabajadores propuestos por el Sindicato, cuando éstos reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener, por lo menos, dieciseis años cumplidos.
- b) Someterse a examen médico y no padecer enfermedades o lesión que lo incapacite para el desempeño normal del trabajo para el cual ha sido propuesto.
- c) Presentar certificado de instrucción primaria, cuando menos.
- d) No haber sido separado de la misma Empresa o establecimiento.
- e) En su caso, exhibir los certificados, permisos y otros documentos que exijan las leyes y reglamento, necesarios para la prestación del servicio.
- f) Demostrar su capacidad y aptitud.

Artículo 23.—Para trabajar con el carácter de Locutor, Comentarista o Cronista, se requiere certificado en vigor, expedido en los términos de la Ley de la Industria.

Todo trabajador que requiera licencia o per-

miso en los términos del patrón cuando

Cuando a un permiso o permiso bajo quedarán en los términos de la Ley.

Cuando por cancelada al tal situación con relación de trabajo el caso de que q

Los trabajadores respondiente, t

Artículo 24.—al Sindicato por de cinco días, s temporales que

Asimismo, n de los trabajador calizado de uno

Artículo 25.—plazas sindicales bajador de la mi dicato, que aspira deberá demostrará oyendo p a ocupar el nuev rante regresará a te se cubrirá en l

Artículo 26.—equipo o instalac vendrán las condi ciente funcionar respetándose, en dos por los traba

Artículo 27.—

a) Cumplir c este Contrato y e

b) Cumplir co en materia de ca guridad e higien mentos y este Co

Artículo 28.—

a) Influir en l lien a otro Sindica Contrato en la E correspondia.

b) Intervenir men del Sindicato

tes cuando sus  
jos personales  
ciones, dentro

es del trabajo,  
e confianza, la  
al Sindicato pa-  
si las funciones  
abajo, son pro-

tos puestos con  
ados del Sindi-

es de confianza  
ato y las dispo-  
aplicadas. Las  
cuando menos  
en el preser

or sindicalizado  
entimiento a un  
rtener al Sin-

os trabajadores  
rales o por obra  
os los demás que  
ara prestar sus  
trabajadores de  
de su ingreso.

oliga a admitir a  
or el Sindicato,  
tes requisitos:

ceis años cum-

lico y no padecer  
capacite para  
ara el cual ha si-

instrucción pri-

de la misma Em-

certificados, per-  
xijan las leyes y  
a prestación del

y aptitud.

con el carácter  
nista, se requiere  
n los términos de

ra licencia o per-

miso en los términos de Ley deberá exhibirlo el patrón cuando éste lo solicite.

Cuando a un trabajador se le suspenda su licencia o permiso, los efectos de relación de trabajo quedarán suspendidos temporalmente, en los términos del artículo cuarenta y dos de la Ley.

Cuando por cualquier circunstancia le sea cancelada al trabajador la licencia o permiso, tal situación constituirá causal de rescisión de la relación de trabajo. Dicha causal sólo operará en el caso de que quede firme la cancelación.

Los trabajadores que cubran la suplencia correspondiente, tendrán el carácter de eventuales.

Artículo 24.—El Patrón se obliga a informar al Sindicato por escrito y en un plazo no mayor de cinco días, sobre las vacantes definitivas o temporales que se presenten.

Asimismo, notificará al sindicato los casos de los trabajadores que pasen de un puesto sindicalizado de uno de confianza.

Artículo 25.—En los casos de vacantes de plazas sindicales, se dará oportunidad a un trabajador de la misma empresa miembro del sindicato, que aspire a ascender de categoría, quien deberá demostrar su capacidad dentro de un período de treinta días durante el cual el patrón resolverá oyendo previamente al Sindicato, si pasa a ocupar el nuevo puesto. De no ser así, el aspirante regresará a su puesto de origen y la vacante se cubrirá en los términos de este Contrato.

Artículo 26.—Cuando el Patrón modifique el equipo o instalaciones, éste y el Sindicato convendrán las condiciones de operación para el eficiente funcionamiento de la fuente de trabajo, respetándose, en todo caso los derechos adquiridos por los trabajadores.

Artículo 27.—Son obligaciones del Patrón:

a) Cumplir con las que le impongan la Ley este Contrato y el Reglamento.

b) Cumplir con las disposiciones vigentes que en materia de capacitación, adiestramiento, seguridad e higiene, imponga la Ley, sus reglamentos y este Contrato.

Artículo 28.—Queda prohibido al Patrón:

a) Influir en los trabajadores para que se afilien a otro Sindicato distinto al administrador del Contrato en la Empresa o establecimiento que corresponda.

b) Intervenir en cualquier forma en el régimen del Sindicato.

c) Realizar actos contrarios a los derechos que a los trabajadores o al Sindicato otorgan el presente Contrato, las Leyes o el Reglamento.

Artículo 29.—Son obligaciones de los trabajadores:

a) Desempeñar el trabajo con toda la eficiencia y dedicación necesarias, bajo la dirección del patrón o sus representantes a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo.

b) Dar aviso oportuno al patrón o a sus representantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas que les impidan concurrir a sus labores. Al regresar al trabajo deberán justificar el motivo de su ausencia.

c) Comunicar al patrón o a sus representantes las deficiencias o anomalías que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo, de la empresa o establecimiento o de terceros.

d) Cumplir con las demás que este Contrato, las Leyes y el Reglamento les imponen.

Artículo 30.—Queda prohibido a los trabajadores:

a) Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo, la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares en que el trabajo se desempeñe.

b) Suspender las labores sin autorización del patrón.

c) Utilizar para uso personal las máquinas, aparatos, micrófonos, automóviles o cualquier equipo, proporcionados por el patrón, los que solamente podrán destinar a los usos que éste determine.

d) Los demás actos prohibidos por este Contrato, las Leyes y el Reglamento.

Artículo 31.—Las obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los trabajadores quedan limitadas a las labores inherentes a su cargo, no debiendo el patrón exigirles el desempeño de otras actividades, salvo que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, establecidos en la Ley o que sean necesarios momentáneamente para la buena marcha de la fuente de trabajo, en el entendido, en este último caso, de que si dicha situación debe persistir por más de una jornada de trabajo, se requerirá acuerdo del Sindicato y el patrón.

Artículo 32.—Los trabajadores sindicalizados serán separados de su trabajo por las siguientes causas:

a) Por exclusión del Sindicato.

b) Por renuncia al Sindicato, salvo en el caso previsto en el artículo 20 de este Contrato.

c) Por formar o adherirse a otro Sindicato de la Industria, en los términos del segundo párrafo del Artículo 395 de la Ley.

d) Por las demás causas que establece la Ley.

Artículo 33.—En caso de separación de un trabajador, por exclusión o por renuncia al Sindicato, el patrón lo separará tan pronto como reciba la notificación por escrito del Sindicato.

En caso de aplicación de la Fracción "C" del Artículo 32 que antecede, el patrón separará al trabajador tan pronto como reciba la notificación por escrito del Sindicato y éste se obliga a reembolsar al patrón la cantidad que éste se viera obligado a pagar con motivo de la resolución dictada por autoridad competente, autorizándolo a retener dicha cantidad de las aportaciones que corresponde al patrón hacer al Sindicato.

La separación en todos los casos operará sin responsabilidad para el patrón. Dicho trabajador será sustituido por la persona que proponga el propio Sindicato, y adquirirá el carácter de trabajador una vez que llene los requisitos establecidos en este Contrato.

Artículo 34.—El patrón aplicará a los trabajadores, sin responsabilidad para él, las sanciones que el Sindicato les imponga, siempre que se le comuniquen cuando menos con tres días de anticipación. Cuando la sanción consista en suspensión de labores, el Sindicato proporcionará inmediatamente al suplente respectivo, y en cuanto a su calificación, se estará a los términos de este Contrato.

Artículo 35.—El patrón sólo impondrá a los trabajadores sindicalizados las sanciones estipuladas en el Contrato, en el Reglamento y en la Ley. El patrón notificará por escrito al Sindicato o a sus representantes, dentro de los dos días siguientes, los motivos de la medida disciplinaria, practicándose una investigación en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la notificación. La medida disciplinaria procederá si en la investigación se comprueba la falta.

Artículo 36.—La calificación del despido de uno o varios trabajadores, quedará a cargo de los tribunales competentes, sin perjuicio de que las partes puedan llegar a un arreglo.

Artículo 37.—Se establece una jornada máxima de trabajo de cuarenta horas a la semana.

Artículo 38.—Se considerará tiempo extraordinario el que exceda de la jornada normal en los términos de la Ley y del Contrato.

Artículo 39.—Los trabajadores sólo podrán trabajar en tiempo extraordinario cuando cuenten con la orden escrita del patrón o su representante, de la cual se enviará copia al Sindicato.

Artículo 40.—Cuando por circunstancias extraordinarias deba prolongarse la jornada de trabajo, ésta no excederá de tres horas diarias ni de tres veces en una semana, las horas de trabajo extraordinarias se pagarán a salario doble del que corresponda a las horas de la jornada normal.

En los casos en que un trabajador labore un tiempo mayor de nueve horas extraordinarias a la semana a petición del patrón, el tiempo excedente se pagará a razón de salario triple.

Artículo 41.—Son días de descanso obligatorio:

El primero de enero, el cinco de febrero, el veintiuno de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el veinte de noviembre, el veinticinco de diciembre y el primero de diciembre de cada seis años, en que se verifique la toma de posesión del Jefe del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 42.—Los trabajadores que laboren en días de descanso obligatorio, percibirán además de su sueldo normal correspondiente, salario doble por el tiempo que laboren.

Cuando coincidan el descanso semanal con el descanso obligatorio, los trabajadores percibirán salario doble, y cuando en este caso sean requeridos por el patrón para prestar sus servicios, percibirán salario cuádruple.

Artículo 43.—Los Trabajadores que laboren en día domingo en jornada normal percibirán además de su salario tabulado una prima adicional del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO), calculada sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 44.—Cuando se requiera por parte del patrón que un trabajador por necesidades del servicio motivados por casos fortuitos o de fuerza mayor y dentro de su jornada normal tenga que cubrir dos puestos, se le pagará además de su sueldo el salario del otro puesto por el tiempo que tal labor tenga lugar.

Artículo 45.—Para el mejor desempeño de las labores, el patrón podrá transferir hasta por ocho días a los trabajadores sindicalizados a su servicio, de su puesto de base a otro igual, similar o superior, aún dentro de sus jornadas diarias, sin perjuicio de su antigüedad, derechos o intereses adquiridos, con el consentimiento del trabajador y previo aviso al Sindicato. Las transferencias definitivas se harán con el consentimiento del trabajador e intervención del Sindicato.

En ambos el salario así en modo alguno anterioridad.

Artículo 46 frutarán de vacaciones de acuerdo

a) De un

b) De dos

c) De tres

d) De cuatro

e) Después de las vacaciones se autoriza el uso de servicio

Los períodos en días laborales una prima equivalente POR CIENTO que les corresponde de vacaciones.

Única y exclusiva el cómputo de vacaciones será de cinco días

Artículo 47 el patrón y el salario anual, evitando el pago de los períodos del turismo a pagar e correspondientes antes de la salida y a hacer uso

Previo a las vacaciones que se encuentran señaladas en el convenio sindicalizado plaza que se cubra

Las vacaciones períodos, para el derecho a catorce días de vacaciones a petición del trabajador en las necesidades de la

Artículo 48 trabajadores a sus labores en la

a) Para desahucios o permanentes en los términos

b) Para desahucios pular.

de excepción a que se refiere la fracción I del Artículo 110 de la Ley.

Sobre el salario de los trabajadores, el Patrón se obliga a hacer los siguientes descuentos:

a) Cuotas sindicales determinadas estatutariamente por el Sindicato.

b) Cuotas para el Seguro de Vida de los Trabajadores, a que se refiere el Artículo SESENTA Y CINCO de este Contrato.

c) Cuotas para fondo de ahorros.

d) Pago de rentas de casas-habitación, en los términos del artículo 151 de la Ley.

e) Pago de abonos para cubrir préstamos del Fondo Nacional de la Vivienda y FONACOT.

f) Alimentos en los términos de la Legislación Civil.

g) Impuestos sobre salarios.

h) Pago de abonos de créditos bancarios otorgados a trabajadores, cuando exista autorización por escrito de éstos y del Sindicato Administrador.

Realizado el descuento a que se refiere este inciso, la Empresa, dentro de los siguientes diez días, lo entregará a la representación sindical.

Por lo que se refiere a este inciso, el Patrón no será responsable solidario de los adeudos de los trabajadores.

Artículo 54.—El Patrón se obliga a descontar y entregar al Sindicato las cuotas de tránsito o desplazamiento de los trabajadores que tengan la calidad de transitorios o eventuales o que desplacen según el caso, a trabajadores de base, y que no siendo miembros del Sindicato, con previa autorización de éste presten servicios a la misma.

Artículo 55.—Las cuotas a que se refieren los artículos anteriores serán descontadas por el Patrón y entregadas al Sindicato dentro de los siguientes diez días de la fecha de descuento.

El retraso en la entrega de las cuotas de tránsito o desplazamiento causarán un interés moratorio del 3.5% mensual.

Artículo 56.—El Patrón se obliga a entregar a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados a su servicio, cada día de pago, constancia en la que especifique los conceptos de pago y de descuentos efectuados a cada uno de ellos. El Patrón entregará al Sindicato, dentro de los siguientes cinco días de la fecha de pago, por conducto de su representante, copia de la nómina de pagos y descuentos efectuados a dichos trabaja-

dores y a petición del Sindicato exhibirá los comprobantes de cantidades entregadas a terceros en favor de los propios trabajadores. La Empresa en los términos de los artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entregará al trabajador la información conducente para cumplir con sus obligaciones fiscales.

Artículo 57.—En caso de transmisiones simultáneas, diferidas, oficiales programas especiales o controles remotos o cuando se provoque una interrupción no imputable al personal, el Patrón pagará a los trabajadores en turno su salario íntegro por el tiempo correspondiente.

Artículo 58.—El Patrón se obliga a mantener inscritos a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y a continuar pagando íntegramente su cuota y la de los trabajadores. Asimismo liquidará los primeros tres días de incapacidad en un 100% (CIENTO POR CIENTO), y del cuarto día en adelante las diferencias de salarios que resulten entre lo que marca la Ley del Seguro Social y el presente Contrato, hasta por un término de ciento cincuenta días por año, contados a partir de la primera incapacidad.

Artículo 59.—Los patrones aceptan que además de las enfermedades profesionales consignadas en la Ley se considerarán como tales, para los locutores, narradores, cronistas y comentaristas, las afecciones de la voz y las vías respiratorias y para todo el personal las de los ojos y oídos, cuando sean consecuencia del desempeño de su trabajo.

Artículo 60.—Todo lo relativo a accidentes y enfermedades de trabajo quedará sujeto a las disposiciones contenidas en la ley del Seguro Social y a las estipulaciones de este Contrato.

Artículo 61.—Cuando a consecuencia de un riesgo de trabajo algún trabajador no pueda volver a ocupar el mismo cargo que desempeñaba, el Patrón, previo acuerdo de las partes, utilizará sus servicios en algún otro puesto que sea consecuente con su estado físico, en la inteligencia de que el sueldo que perciba el trabajador, no podrá ser inferior al 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) del que disfrutaba antes de producirse el riesgo, ni más bajo que el mínimo estipulado en este Contrato.

Artículo 62.—En caso de ocurrir cualquier riesgo de trabajo o enfermarse un trabajador, cuando se encuentre laborando en un lugar donde no se disponga de servicios médicos o del Seguro Social, el Patrón se obliga a transportarlo al lugar más cercano, donde pueda dársele apropiada atención médica. Todos los gastos que se originen por concepto de transporte, atención médica y en su caso, estancia u hospitalización y medicinas, serán a cargo del Patrón.

Artículo 63.—Para los casos de riesgos de

trabajo que su  
se estará a lo

Artículo 64.  
lar botiquines  
pensables, pa

Asimismo  
las medicinas  
el caso que no  
guero Social, sie  
dad de éstas.

Artículo 65.  
que el Sindicato  
el Patrón se obl  
para todos y ca  
calizados a su s  
o que contrate  
será de: \$200,00  
00/100) en ca  
\$400,000.00 (C  
00/100) en caso

Para tal ef  
sual de \$140.00  
00/100), por cad  
rados. Esta car  
cuento mensual  
00/100) a cada t  
ma correrá a ca

En caso de n  
no esté vigente p  
ésta cubrirá el  
treinta días post  
hacerlo así, cub  
dad igual a la ta

Artículo 66.—  
que el Sindicato  
el SIEMARM o e  
tomar y mantene  
de los trabajado  
el Seguro de Vida  
cato. La suma  
(CIENTO CINCU  
N.), en caso de  
Patrón íntegram

En caso de m  
no esté vigente p  
ésta cubrirá el t  
treinta días poste  
hacerlo así, cubr  
dad igual a la tas

Artículo 67.—  
presas o estableci  
sión Permanente  
tará integrada por  
uno del Sindicato,  
lar lo relacionado  
materia. Las par  
por el Médico de l  
nado por el Institu

hibirá los com-  
das a terceros  
es. La Empre-  
80, 81, 82, 83 y  
la Ley del Im-  
el trabajador la  
umplir con sus

ansmisiones si-  
ogramas espe-  
do se provoque  
personal, el Pa-  
n turno su sala-  
ndiente.

liga a mantener  
Instituto Mexi-  
uar pagando i-  
s trabajadores.  
tres días de in-  
POR CIENTO),  
ferencias de sa-  
marca la Ley del  
trato, hasta por  
las por año, con-  
apacidad.

ceptan que ade-  
sionales consig-  
como tales, pa-  
nistas y comen-  
y las vías respi-  
las de los ojos y  
a del desempeño

o a accidentes y  
ará sujeto a las  
y del Seguro So-  
e Contrato.

secuencia de un  
lor no pueda vol-  
e desempeñaba,  
partes, utilizará  
o que sea conse-  
a inteligencia de  
ajador, no podrá  
Y CINCO POR  
es de producirse  
nimo estipulado

currir cualquier  
e un trabajador,  
en un lugar don-  
médicos o del Se-  
a transportarlo  
eda dársele apro-  
los gastos que se  
sporte, atención  
hospitalización y  
atrón.

os de riesgos de

trabajo que sufran los trabajadores eventuales, se estará a lo dispuesto en las Leyes aplicables.

Artículo 64.—La Empresa se obliga a instalar botiquines con las medicinas y útiles indispensables, para primeros auxilios.

Asimismo proporcionará a los trabajadores las medicinas que requieran para su atención en el caso que no les sean proporcionados por el Seguro Social, siempre que se justifique la necesidad de éstas.

Artículo 65.—En aquellas empresas en las que el Sindicato administrador sea el S.T.I.R.T., el Patrón se obliga a tomar y a mantener vigente para todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados a su servicio, el Seguro de Vida Colectivo que contrate el Sindicato. La suma asegurada será de: \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100) en caso de muerte natural, y de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100) en caso de muerte accidental.

Para tal efecto se pagará una prima mensual de \$140.00 (CIENTO CUARENTA PESOS 00/100), por cada uno de los trabajadores asegurados. Esta cantidad se integrará con un descuento mensual de \$ 40.00 (CUARENTA PESOS 00/100) a cada trabajadores y el resto de la prima correrá a cargo de la Empresa.

En caso de muerte el trabajador cuyo seguro no esté vigente por falta de pago de la Empresa, ésta cubrirá el total del mismo dentro de los treinta días posteriores al fallecimiento y, de no hacerlo así, cubrirá adicionalmente una cantidad igual a la tasa de interés bancario vigente.

Artículo 66.—En aquellas empresas en las que el Sindicato administrador sea el SITATYR, el SIEMARM o el STRTV el Patrón se obliga a tomar y mantener vigente para todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados a su servicio el Seguro de Vida Colectivo que contrate el Sindicato. La suma asegurada será de \$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N.), en caso de muerte accidental, pagando el Patrón íntegramente la prima que resulte.

En caso de muerte el trabajador cuyo seguro no esté vigente por falta de pago de la Empresa, ésta cubrirá el total del mismo dentro de los treinta días posteriores al fallecimiento y, de no hacerlo así, cubrirá adicionalmente una cantidad igual a la tasa de interés bancario vigente.

Artículo 67.—Dentro de cada una de las empresas o establecimientos, se formará una Comisión Permanente de Higiene y Seguridad que estará integrada por un representante del Patrón y uno del Sindicato, quienes se encargarán de vigilar lo relacionado con las disposiciones sobre la materia. Las partes podrán hacerse asesorar por el Médico de la negociación o por uno designado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 68.—El Patrón se obliga a que se practique a sus trabajadores un examen médico anual y los trabajadores se obligan a someterse al mismo.

Artículo 69.—Los trabajadores sindicalizados de planta tendrán derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes

I.—La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cuota diaria, por cada año de servicios;

II.—Esta prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo injustificadamente.;

III.—Cuando el despido sea justificado, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo de la zona económica a la que corresponda al lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo para efectos del pago de la prima de antigüedad.

Para los casos de retiro voluntario y fallecimiento se estará a lo establecido en el Artículo 70.

Artículo 70.—En los casos de retiro voluntario de los trabajadores que tengan una antigüedad de nueve o más años al servicio de la Empresa, ésta les pagará una prima de antigüedad equivalente a quince días de salario por cuota diaria, por cada año de servicio.

La solicitud de retiro se hará por conducto del Sindicato por lo menos con veinte días de anticipación a la fecha fijada para la separación voluntaria.

Para el pago de la prima se estará a las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retiren dentro del término de un año no excede del 10% del total de los trabajadores de la Empresa, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del 10% se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que exedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del 10%, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago que corresponda a los restantes trabajadores.

En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima a que se refiere este artículo se pagará a sus beneficiarios.

Artículo 71.—A los trabajadores afiliados a los Sindicatos SITATYR Y SIEMARM se les cubrirá una prima de antigüedad equivalente a 12 días, por cada año de antigüedad del primero al octavo y de catorce días del noveno en adelante. En ambos casos, dicha prima se pagará a razón del último salario percibido por cuota diaria. Las limitaciones establecidas en el Artículo anterior, no serán aplicables a los trabajadores de los Sindicatos mencionados.

Artículo 72.—Para el buen aprovechamiento de las actividades culturales y deportivas, la Empresa se obliga a dar toda clase de facilidades a los trabajadores sindicalizados, para que puedan llevarlas a cabo sin interferir las actividades de la propia Empresa.

Esta proporcionará los uniformes y accesorios necesarios para la integración de uno o varios equipos deportivos formados por elementos a su servicio, según el número de trabajadores que labore en ella.

La organización de esta actividad estará a cargo del Sindicato, quien deberá ponerse de acuerdo con la Empresa respecto del costo y pago de los uniformes y accesorios, dentro de los 60 días siguientes al requerimiento del Sindicato.

Artículo 73.—los patrones se obligan a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual que deberá ser cubierto a más tardar el diez de diciembre, equivalente a veintiún días de salario. Quienes no hayan cumplido un año de servicio en tal fecha, deberán percibir la cantidad que corresponda proporcionalmente al tiempo trabajado.

Artículo 74.—A los trabajadores afiliados a los Sindicatos SITATYR y SIEMARM, por las condiciones particulares de contratación superior que tiene en la actualidad, se les cubrirá el aguinaldo anual, sobre la base de dieciocho días de salario.

Artículo 75.—Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de la Empresa, ésta se obliga a entregar a los representantes del Sindicato en cada fuente de trabajo, en los términos de Ley, una copia de su declaración anual del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas presentada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, en caso de que se formulen o no objeciones por parte de los trabajadores o el Sindicato, la Empresa se obliga a liquidar las cantidades que les corresponda por dicho concepto, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que reciba por escrito la comunicación en que los trabajadores manifiesten su aceptación o inconformidad.

Si la Autoridad competente modificara posteriormente, el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional del ejercicio de que se trate, cuando se agoten los recursos de Ley y la

resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores; todo esto en los términos del segundo párrafo del Artículo 122 de la Ley.

Artículo 76.—De conformidad con la Fracción XIII del Artículo 5o. de la Ley, los derechos y prerrogativas consignados en este Contrato en favor de los trabajadores, así como los derechos de los Sindicatos, son irrenunciables.

Artículo 77.—Cuando los Contratos Colectivos preexistentes contengan condiciones más favorables para los trabajadores y el Sindicato éstas prevalecerán.

Artículo 78.—En aquellos casos en que se hayan estipulado previamente condiciones, salarios y prestaciones en favor de los trabajadores, que resulten superiores a los que consigna el presente Contrato, prevalecerán aquéllos y los patrones estarán obligados a respetarlos y cumplirlos. Para los casos no previstos regirán las disposiciones establecidas en la Ley.

Artículo 79.—Este Contrato se aplicará, no obstante, cualquier disposición en contrario, contenida en el Contrato Colectivo que el patrón tuviese celebrado con anterioridad.

Artículo 80.—La Empresa proporcionará capacitación y adiestramiento a sus trabajadores sindicalizados, conforme a los planes y programas que formulen de común acuerdo el sindicato y la empresa una vez que éstos sean aprobados por la Secretaría del Trabajo, a través del organismo correspondiente, en los términos de la Ley.

a) Los planes y proyectos se estructurarán conforme a los criterios que determine la propia Secretaría del Trabajo y muy especialmente el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria de la Radio y de la Televisión, el que propondrá sistemas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, en la misma rama industrial de la Radio y la Televisión.

Para el efecto señalado, Patrón y Sindicato se comprometen a poner en marcha los planes nacionales de capacitación y adiestramiento para la industria en sus ramas de Radio y de Televisión, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que sean aprobados por la autoridad correspondiente.

b) Corresponde a la Comisión Nacional de Vigilancia, conjuntamente con el Comité Nacional de Capacitación y Adiestramiento de la Industria, la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la obligación de las empresas, relativa a la capacitación y adiestramiento de sus trabajadores; para lo cual, en forma enunciativa deberán vigilar:

1o.—Que se constituyan las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento en cada

empresa dentro de la Ley.

2o.—Que se fomente la capacitación y adiestramiento de los trabajadores en las necesidades previstas en el presente Contrato.

3o.—Que la Empresa implemente programas de capacitación y adiestramiento para los trabajadores que sean necesarios para el desarrollo de los trabajos que les corresponden, en los términos de las disposiciones que les correspondan.

4o.—Que la Empresa implemente programas de capacitación y adiestramiento para los trabajadores que sean necesarios para el desarrollo de los trabajos que les corresponden, en los términos de las disposiciones que les correspondan.

La Empresa se compromete a proporcionar a la Secretaría del Trabajo y del Fomento, la información necesaria para la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.

Artículo 81.—La Empresa proporcionará capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos de la Ley.

Artículo 82.—La Empresa proporcionará capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos de la Ley.

Artículo 83.—La Empresa proporcionará capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, en los términos de la Ley.

PRIMERO.—La Empresa se compromete a proporcionar a la Secretaría del Trabajo y del Fomento, la información necesaria para la capacitación y adiestramiento de los trabajadores.

Para el efecto

8 de marzo de 1982

empresa dentro del término que establece la Ley.

20.—Que se impartan los programas de capacitación y adiestramiento de acuerdo a las necesidades previamente detectadas.

30.—Que los trabajadores previamente seleccionados se obliguen a asistir a los cursos y programas de capacitación y adiestramiento para los que sean requeridos y a colaborar en el desarrollo de los trabajos que se les encomienden en ellos, obedeciendo las instrucciones y ejecuciones que les señalen las unidades capacitadoras.

40.—Que los trabajadores, al terminar su curso de capacitación y adiestramiento, se sometan al examen de evaluación de conocimientos y aptitudes que formule la Unidad Capacitadora y que reciban la constancia de conocimientos y aptitudes aprobada por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

La empresa y el sindicato se obligan a comunicar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la constitución de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento.

Artículo 81.—El patrón y el sindicato a través de sus respectivas representaciones en cada empresa o establecimiento adecuarán el Reglamento Interior de Trabajo.

Artículo 82.—El patrón pagará \$40.00 (CUARENTA PESOS 00/100) anuales por cada uno de los trabajadores sindicalizados a su servicio, que pertenezcan a la Confederación de Trabajadores de México, cantidades que deberán remitirse a las oficinas del sindicato dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año.

Artículo 83.—La Comisión Nacional de Vigilancia del cumplimiento del Contrato-Ley de la industria de la Radio y de la Televisión, estará presidida por un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social e integrada por los representantes patronales y representantes obreros que no excederán de seis por cada sector, pudiendo designar sus respectivas suplentes, sujetándose a los siguientes puntos:

PRIMERO.—Los miembros de la Comisión durarán en su encargo dos años, pero podrán ser revocados en cualquier tiempo por las organizaciones obreras que los hayan designado, en el caso de los representantes obreros y por los Delegados debidamente acreditados que representen a las dos terceras partes de la industria, en el caso de los patronos. Los representantes de la Comisión estarán debidamente retribuidos, en la inteligencia de que tal retribución, así como los gastos generales de la Comisión, serán sufragados por las empresas afectadas al ramo industrial de aplicación del Contrato.

Para el sostenimiento de la Comisión, todos

y cada uno de los patronos quedan obligados a pagar mensualmente, dentro de los diez primeros días de cada mes la cantidad que se determine por el Comité de Finanzas que señala el último párrafo de esta cláusula, sobre bases mensuales por cada trabajador que preste sus servicios en la empresa sobre el número máximo que determine el Comité. Esta obligación se limitará a un número máximo de trabajadores por empresa, de tal forma que aquellas que tengan laborando más de dicho máximo de trabajadores, únicamente pagarán por este número máximo. La cantidad que cada patrón deba cubrir, lo hará por conducto de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y de la Televisión, la cual deberá comunicar en la forma que considere más idónea la cantidad que deberán pagar los patronos por este concepto.

El incumplimiento de esta cláusula constituye violación de carácter colectivo de este Contrato, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar, obligando además al patrón a pagar al ser requerido por la Comisión, independientemente de las cantidades insolutas una cantidad equivalente al dos por ciento mensual sobre las cantidades insolutas y durante el tiempo de mora. Estas cantidades serán aplicables a la Comisión para sufragar gastos de la misma. Para la administración del Fondo creado para el sostenimiento de esta Comisión, se constituye un Comité de Finanzas, integrado por cuatro representantes del Sector Patronal, quienes tendrán a su cargo tanto la determinación como la recepción de los aportes a que se refiere esta cláusula, la administración del Fondo y el pago de la retribución de los representantes y demás gastos que origine la Comisión. Los miembros de este Comité de Finanzas serán ex-officio el Presidente y los tres Vicepresidentes del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y de la Televisión en funciones.

SEGUNDO.—Son funciones de la Comisión Nacional de Vigilancia las siguientes:

I.—Vigilar el estricto cumplimiento del Contrato-Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión;

II.—Conocer, ya sea de oficio o a petición de parte:

a) El número de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes precisando la operación de la estación, sea de Radio o de Televisión;

b) La relación de personal que labora en la empresa y que sea afecto al Contrato, precisando aquéllos que sean trabajadores de planta y aquéllos que sean eventuales y suplentes y la remuneración que perciban.

III.—Consignar ante el Departamento de Sanciones de la Secretaría del Trabajo y Previ-

sión Social, las violaciones que encuentren se hayan cometido a este Contrato y gestionar ante el propio Departamento la aplicación de la sanción adecuada a la violación cometida;

IV.—Solicitar la intervención de las autoridades competentes, en los términos de la Cláusula Tercera;

V.—Formular la denuncia o querrela que sea procedente en contra de quien resulte responsable de la comisión de algún delito con motivo de las violaciones a este Contrato o La Ley;

VI.—Practicar visitas a las estaciones, ya sean de Radio o de Televisión que regula el Contrato, haciéndose acompañar, de así considerarlo conveniente en tales diligencias, con inspectores designados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VII.—Expedir su propio Reglamento Interior que regule su funcionamiento;

VIII.—Las demás inherentes a su función de organismo de vigilancia del cumplimiento del Contrato.

TERCERO.—Tomando en consideración los daños que las violaciones al Contrato-Ley de la Industria que afecte el interés colectivo de los trabajadores, a los propios trabajadores, a los industriales y a la economía nacional, la comisión solicitará, en su caso, la colaboración de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, Gobernación, Educación Pública, Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

CUARTO.—La negativa de una empresa para permitir la inspección que ordene practicar la Comisión o la negativa de la misma a proporcionar a dicha Comisión los documentos que les sean solicitados para comprobar si está cumpliendo con las disposiciones del presente Contrato, establecerá presunción de violación al Contrato y, por lo tanto, la Comisión solicitará la intervención de las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Las empresas de Radio y/o Televisión deberán proporcionar, bajo protesta de decir verdad, a la Comisión Nacional de Vigilancia, por conducto de la Dirección de Convenciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los datos precisados en el punto tercero, inciso II y demás siguientes:

a) Fotocopias de las Manifestaciones del Impuesto sobre Productos del Trabajo, del Impuesto Sobre la Renta de sus trabajadores, así como de la de pago de cuotas obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes al mes anterior de la fecha de su presentación.

b) El sindicato administrador del contrato en cada estación de Radio o de Televisión deberá enviar, a su vez, los informes precisados en el inciso II, Fracción b, del punto segundo, en cuanto a trabajadores sindicalizados se refiere.

En el caso de incumplimiento de lo precisado en esta cláusula o a petición de parte interesada, la Comisión solicitará de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, comisione a Inspectores Federales de Trabajo para que obtengan los informes o bien verifiquen los proporcionados por las empresas. La Comisión, a su vez, podrá verificar mediante visitas los informes recibidos o investigar los faltantes, debiendo en el caso de constatar falsedad o violación al Contrato, solicitar la imposición de la sanción correspondiente y, asimismo dentro del plazo indicado en este punto, solicitará de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se sirva proporcionarle copias de los convenios celebrados ante ella por empresas y sindicato que guarden relación con este Contrato.

SEXTO.—Sin perjuicio de lo que, en su caso, establezca el Reglamento Interior que expida la Comisión, el funcionamiento de ésta se regirá por las siguientes Reglas:

a) El Presidente de la Comisión podrá delegar parcial o totalmente sus funciones en el Secretario de la misma, o en el Inspector Federal del Trabajo o Técnico de la Secretaría que en cada caso se designe, o bien podrá sin delegar facultades hacerse acompañar por alguno o algunos de éstos cuando lo juzgue adecuado para la más efectiva práctica de una visita.

b) Se consideran días y horas hábiles para la práctica de visitas de la Comisión de las Estaciones de Radio y Estaciones de Televisión sujetas a la aplicación de este Contrato-Ley en razón de su actividad, todos los días de los años, debiendo regularmente practicarse las visitas periódicamente en los días que señale la Comisión en su Reglamento, sin perjuicio de efectuar otras de carácter extraordinario o urgente cuando lo juzgue pertinente la Presidencia, o a solicitud de cualquiera de los Sectores Obrero o Patronal debiendo citarse para tal efecto a sus miembros.

c) Toda visita de la Comisión para verificar el cumplimiento del Contrato, para hacer válido y surtir efectos legales, deberá practicarse con la asistencia mínima de un representante del Sector Oficial y dos representantes del Sector Obrero y dos representantes del Sector Patronal, para lo cual se obligan los miembros de la Comisión a concurrir los días y horas en que sean citados para tal efecto. Tales visitas podrán celebrarse acompañados y auxiliados, de así considerarlo conveniente, por Inspectores designados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

d) De cada visita se levantará un acta circunstancial de los hechos, la cual deberá ser fir-

mada por quien  
dese con vista  
las medidas qu  
miento del Cor

e) La Com  
sus visitas ord  
nes de Radio o  
to de sorteo q  
salir a la práct  
la Secretaría d  
dependientem  
sitar las estaci  
petición de par  
en razón de de  
que considere  
trato-Ley, pero  
se con la aprob  
tres sectores r  
los casos asisti

f) Todos lo  
pectivos repres  
la Comisión de  
que ésta desig  
para el cumpli  
efecto, deberán  
acceso a las ofi  
ciones de Radio  
to con el person  
cumentación qu  
cite para acred  
to-Ley.

g) El incur  
precisa en el in  
como violación  
trato para todo  
tes.

Artículo 84.  
proporcionar c  
res, que se es  
partado A, de  
Capítulo III del  
a lo previsto en  
cional de la Vivi  
más disposicion

Artículo 85.  
letines de carác  
por el Sindicato  
contrario a las  
dientes. En los t  
estipulan las co  
dos esos boletin

Artículo 86.  
cato las cantid  
sociales, en los  
tulos II y III.

Dichos pago  
titución que el p  
la inteligencia d

mada por quienes asistan a la misma, procediéndose con vista del resultado de la visita, a tomar las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del Contrato-Ley.

e) La Comisión Nacional de Vigilancia, en sus visitas ordinarias seleccionará las estaciones de Radio o de Televisión por el procedimiento de sorteo que se efectuará en el momento de salir a la práctica de las visitas, precisamente en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Independientemente de ello, la Comisión podrá visitar las estaciones de Radio o de Televisión, a petición de parte, por conocimiento de violación en razón de denuncia o en cualquier otro caso que considere que puede existir violación al Contrato-Ley, pero en estos casos deberá de contarse con la aprobación cuando menos de dos de los tres sectores representados, debiendo en todos los casos asistir a la visita los tres sectores.

f) Todos los patrones, sindicatos y sus respectivos representantes, están obligados a dar a la Comisión de Vigilancia, o a las Subcomisiones que ésta designe, las más amplias facilidades para el cumplimiento de sus funciones y, a tal efecto, deberán permitir a sus miembros el libre acceso a las oficinas y dependencias de las estaciones de Radio o de Televisión y contacto directo con el personal, debiendo mostrar toda la documentación que la Comisión les requiera y solicite para acreditar el cumplimiento del Contrato-Ley.

g) El incumplimiento de la obligación que se precisa en el inciso que precede, se considerará como violación de carácter colectivo a este Contrato para todos los efectos legales consiguientes.

Artículo 84.—Con relación a la obligación de proporcionar casas-habitación a los trabajadores, que se establece en la Fracción XII del apartado A, del Artículo 123 Constitucional, y el Capítulo III del Título Cuarto de la Ley, se estará a lo previsto en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 85.—La empresa transmitirá los boletines de carácter sindical que le sean enviados por el Sindicato. El texto de los mismos no será contrario a las estipulaciones legales correspondientes. En los títulos II y III de este Contrato se estipulan las condiciones en que serán transmitidos esos boletines.

Artículo 86.—Las empresas pagarán al sindicato las cantidades que corresponden a gastos sociales, en los términos especificados en los títulos II y III.

Dichos pagos se harán directamente a la institución que el propio órgano sindical designe, en la inteligencia de que los gastos que por concepto

de cobranza se originen en caso de mora, serán a cargo de las propias empresas.

Artículo 87.—Se constituye un fondo de ahorro para los trabajadores de planta sindicalizados que se formará con el 4% (CUATRO POR CIENTO) del salario por cuota diaria, el cual deberá retener el patrón, así como con la aportación de una cantidad igual por parte de éste.

El patrón deberá entregar dicho fondo conforme a los planes que convenga con el sindicato, debiendo ajustarse a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de su Reglamento en lo que toca a los requisitos de deducibilidad, finalidad y destino del fondo de ahorro; estos planes formarán parte integrante de este Contrato para los efectos de su obligatoriedad.

En las empresas en que el sindicato administrador del Contrato sea el STIRT, los patrones entregarán, tanto las cantidades retenidas a los trabajadores sindicalizados, por ese concepto, como las que corresponden a la aportación del patrón, mensualmente, dentro de la primera semana del mes siguiente, en la forma y términos que indique el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

El retraso en la entrega de las cantidades arriba indicadas causará un interés moratorio del 3.5% mensual.

Artículo 88.—Los patrones afectos a este Contrato, otorgan a sus trabajadores sindicalizados el beneficio a la jubilación, en relación con el estudio actuarial que para tal efecto los primeros realicen.

El fondo jubilatorio será constituido, operado y administrado por los patrones, a cuyo cargo serán las erogaciones necesarias para esos fines.

Las bases de dicha jubilación serán el resultado del estudio actuarial mencionado y se darán a conocer el 10. de febrero de 1984. Esta prestación surtirá sus efectos a partir del 10. de febrero de 1986.

En ningún caso podrán jubilarse en cada empresa más del 10% del número de sus trabajadores al año.

## TITULO II

### Disposiciones Específicas Aplicables a la Radio:

Artículo 89.—Las estaciones de Radio que se establezcan a futuro en el territorio nacional, desde el inicio de sus operaciones deberán contar por lo menos con una planta de trabajadores de base igual a la mínima existente en una estación en la misma banda y que opere en la zona en que se instale la nueva radiodifusora.

En los casos en que esto no se cumpla, de oficio o a petición de parte, intervendrá la Comisión Nacional de Vigilancia para la aplicación del Contrato-Ley la que, de ser necesario, podrá impedir la operación de dicha radiodifusora, hasta en tanto no se ajuste a la condición establecida en este artículo.

Artículo 90.—Los locutores, operadores, grabadores, narradores, relatores de noticias, conductores de programas, animadores o reporteros que conforme a este Contrato requiera el patrón para trabajar en la empresa o establecimiento, independientemente del lugar en que deban desarrollar el trabajo, serán proporcionados invariablemente por el sindicato.

En los casos en que el patrón tenga interés específico en determinadas personas, no miembros del sindicato, para ejecutar estas labores, sólo podrá efectuar la contratación transitoria, con el permiso del sindicato en los términos precisados por el Artículo Noveno del propio Contrato.

Artículo 91.—Los locutores tendrán una jornada contractual de cuatro horas diarias y los operadores de consola de seis horas diarias; en ambos casos la jornada se realizara durante seis días a la semana. Estas jornadas podrán ser fraccionadas en dos turnos.

Se exceptúan de lo anterior las jornadas que siendo diferentes a las establecidas en este Contrato, sean motivo de convenios singulares celebrados entre la empresa y el sindicato.

Los trabajadores sindicalizados cuya jornada sea de cuarenta horas a la semana, disfrutaran de dos días de descanso continuos, salvo acuerdo entre empresa y sindicato. Los trabajadores sindicalizados cuya jornada sea de cuatro horas o de seis horas respectivamente, disfrutaran de un día de descanso con goce de sueldo.

Artículo 92.—Serán días de descanso obligatorio para los trabajadores de la Radio, además de los establecidos en el Artículo 41 de este Contrato, el día que sea el onomástico o el cumpleaños del trabajador y el día que señale el sindicato para celebrar el aniversario de su constitución.

Artículo 93.—Cuando un trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, se le pagará la parte proporcional del salario del o de los días de descanso según el caso.

Cuando por exigencia del servicio los trabajadores sean requeridos por el patrón para laborar en su o sus días de descanso semanal, percibirán además del salario correspondiente a dicho día:

a) Salario doble de media jornada, cuando laboren hasta este tiempo; o,

b) Salario doble de la jornada completa, cuando laboren más de media jornada.

El patrón no podrá compensar tal pago con otro u otros días de descanso, ni tendrá la obligación de conceder otro u otros días de descanso en substitución.

Artículo 94.—La distribución de la jornada de trabajo, los roles de turnos y descansos, serán propuestos por el patrón de acuerdo con las necesidades del trabajo, debiendo ponerlos en conocimiento de los trabajadores y el sindicato con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos. No entrarán en vigor los nuevos roles o cambios en la distribución de la jornada de trabajo, hasta no ser aprobados por las partes.

Artículo 95.—Las grabaciones de anuncios comerciales o promocionales, que no siendo de carácter nacional se transmitan en la empresa serán realizadas por sus trabajadores o por otros que deberán ser miembros del sindicato.

Las grabaciones se efectuarán fuera del turno de los trabajadores y éstos tendrán la obligación de efectuarlas conforme a las órdenes del patrón y les serán pagadas en los términos que previamente hayan convenido las partes.

Dichas grabaciones sólo podrán transmitirse en la propia empresa, y para ser utilizadas en otra u otras empresas deberá contarse con autorización del sindicato.

Cuando estas grabaciones sean realizadas por trabajadores ajenos al sindicato, para su transmisión en la empresa, las partes se sujetarán a lo que previamente acuerden.

Artículo 96.—Al personal que intervenga en las transmisiones a control remoto, éstas se les liquidarán tomando como base dos veces el salario que perciban según el tabulador y el tiempo se computará desde el momento en que abandonen el local de la empresa hasta su regreso. En casos especiales, la forma de pago de los controles remotos, se resolverá económicamente entre patrón y sindicato, de acuerdo con las características de la transmisión.

Artículo 97.—Cuando la empresa requiera los servicios de un locutor miembro del Sindicato distinto del de turno, por unidad de tiempo o por obra determinada, dará aviso al trabajador y al Sindicato. El sustituido percibirá el salario como si hubiera trabajado y el que lo sustituya percibirá la remuneración correspondiente.

Tratándose de locutores no miembros del Sindicato, se estará a lo dispuesto por el Artículo 54 del Contrato.

Artículo 98.—Los trabajadores tendrán derecho a obtener hasta dos permisos anuales, sin goce de sueldo, que sumen entre ambos hasta trein-

ta días renu  
la empresa p  
to con 48 hor

Artículo  
con goce de  
dical para at  
siempre que  
Sindicato y n  
año. Estos di

Artículo  
tar a los trab  
el Sindicato, y  
indique.

Artículo 1  
sito o des plaz  
54 de este Co  
12% (DOCE M  
que perciban  
eventuales a c

Artículo 1  
trabajadores  
transportación  
misma en los

a) Cuando  
labores fuera c

b) Cuando  
realizar el trab  
urbana.

c) Cuando  
coincida con la  
nes y, en este c  
díos normales c

Artículo 103  
Administrador  
tos sociales la c  
mo.

Artículo 104  
patrones tra  
nes diarios de ca  
de veinte segun

El horario p  
fines se hará de  
el Sindicato.

Esta prestac

Artículo 105.  
plazas aplicable  
mientos de radio  
pecialidades a c

1.—LOCUTOR

2.—RELATOR

3.—REPORTE

ta días renunciables, siempre que se soliciten a la empresa por escrito, por conducto del Sindicato con 48 horas de anticipación.

Artículo 99.—El patrón concederá permiso con goce de sueldo al delegado o funcionario sindical para atender asuntos inherentes a su cargo siempre que sean solicitados directamente por el Sindicato y no excedan en total de quince días al año. Estos días no son acumulables.

Artículo 100.—El patrón se obliga a descontar a los trabajadores las cuotas que determine el Sindicato, y entregarlas a éste en la forma que indique.

Artículo 101.—Por concepto de cuota de tránsito o desplazamiento a que se refiere el Artículo 54 de este Contrato, el patrón descontará hasta 12% (DOCE POR CIENTO), de la cuota diaria que perciban los trabajadores transitorios o eventuales a que dicho Artículo se refiere.

Artículo 102.—El patrón proporcionará a sus trabajadores los medios necesarios para su transportación o bien les liquidará el costo de la misma en los casos siguientes:

a) Cuando los trabajadores deban realizar labores fuera del lugar habitual del trabajo.

b) Cuando el establecimiento donde se deba realizar el trabajo se encuentre fuera de la zona urbana.

c) Cuando su horario de entrada o salida coincida con la apertura o cierre de transmisiones y, en este caso, se dificulte el uso de los medios normales de transporte.

Artículo 103.—El patrón pagará al Sindicato Administrador del Contrato por concepto de gastos sociales la cantidad que convenga con el mismo.

Artículo 104.—En los términos del artículo 85 los patrones transmitirán hasta dieciocho boletines diarios de carácter Sindical de una duración de veinte segundos o su equivalente.

El horario para la transmisión de estos boletines se hará de común acuerdo entre el patrón y el Sindicato.

Esta prestación no será acumulable.

Artículo 105.—Se establece el tabulador de plazas aplicables a las empresas o establecimientos de radio sujetos al Contrato, con las especialidades a continuación listadas:

- 1.—LOCUTORES.
- 2.—RELADORES DE NOTICIAS.
- 3.—REPORTEROS.

4.—CRONISTAS DEPORTIVOS.

5.—NARRADORES.

6.—ANIMADORES.

7.—OPERADORES DE CONSOLA.

8.—OPERADORES GRABADORES.

9.—OPERADORES DE PLANTA TRANSMISORA.

10.—OFICIAL DE MANTENIMIENTO.

11.—VIGILANTES DE PLANTA.

12.—VELADORES.

13.—PROGRAMADORES.

14.—CONTINUISTAS.

15.—OFICINISTAS.

16.—TELEFONISTAS.

17.—RECEPCIONISTAS.

18.—COBRADORES.

19.—MISCELANEOS.

20.—MOZOS.

21.—SECRETARIAS, excepto las señaladas en el inciso d) del Artículo 18 de este Contrato.

Estas especialidades se aplicarán cuando existan en las empresas o establecimientos.

### TITULO III

#### Disposiciones Especificas Aplicables a la Televisión

Artículo 106.—Estarán sujetos al presente Contrato los trabajadores que ejecuten labores en las empresas o establecimientos dedicados a la televisión que realicen actividades de grabación de sonido en alambres, cinta magnética o cualquier otro sistema y en la grabación de video, doblaje de programas, sonido, fotografía, y doblaje de películas y fotografía electromagnética, así como todo sistema o procedimiento que use ondas electromagnéticas y todo tipo de producción y elaboración de programas.

Artículo 107.—Los locutores, comentaristas y cronistas que intervengan en la grabación, filmación, doblaje y transmisión de programas vivos en televisión, serán siempre miembros del Sindicato.

Los locutores que intervengan en la grabación, filmación, doblaje o transmisión de los

anuncios comerciales, producidos o realizados por la empresa o establecimiento serán siempre miembros del Sindicato.

En las series de programas o de telenovelas realizadas por el patrón y cuando se trate de narrar situaciones o aspectos que las ambienten, el relator o narrador será un miembro del Sindicato, siempre que las necesidades de la producción no requieran la intervención de una persona determinada.

Artículo 108.—Por lo que se refiere a los comentaristas, cronistas, narradores y locutores eventuales la prestación de los servicios se establecerá conforme a las necesidades de la empresa, con el conocimiento y aceptación previos del Sindicato.

Artículo 109.—En los casos de transmisión de eventos que Empresa y Sindicato convengan como especiales, las condiciones de la prestación del servicio para todo el personal que intervenga en los mismos, serán siempre motivo de convenio previo, por escrito, entre el patrón y el Sindicato.

Artículo 110.—En caso de que se lleven a cabo modificaciones en el equipo o instalaciones, en las plantas o estudios de las estaciones de Televisión, en los términos del Artículo 26 de este Contrato, se dará oportunidad de inmediato para que se adiestren en el manejo u operación del nuevo equipo durante un lapso de treinta días, a los trabajadores que actualmente manejan un equipo que pueda considerarse igual o similar. Entre los aspirantes a la operación del nuevo equipo, se seleccionará a los que demuestren mayor capacidad.

Artículo 111.—En los casos en que la empresa ordene la realización de controles remotos o trabajos en locación fuera de la ciudad donde esté ubicada la estación de televisión, los gastos de transportación, alimentación y, en su caso, hospedaje y cualquier imprevisto necesario, serán hechos por el patrón.

En caso de que el control remoto o los trabajos en locación se efectúen dentro de la ciudad donde está la estación de televisión, la transportación y alimentación mientras aquéllos duren, serán a cargo del patrón.

Artículo 112.—Las transmisiones a control remoto o trabajos ordenados por el patrón fuera del centro de trabajo, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Cuando se realicen en la población o zona urbana donde se encuentre ubicada la estación, el tiempo de la jornada se computará desde el momento en que el trabajador salga del lugar habitual de trabajo, hasta su regreso al mismo.

b) Cuando se realicen fuera de la población o zona urbana donde está ubicado el lugar habitual

de trabajo, convendrán, previamente por escrito Empresa y Sindicato, si no lo hubieren hecho con anterioridad, la forma y términos de pago a los trabajadores.

c) En todos los casos en que se realicen fuera del territorio nacional, el patrón y el Sindicato lo convendrán previamente y por escrito.

En el caso de que por la naturaleza del control remoto o trabajo a realizar no hubiere tiempo para convenir previamente el pago a los trabajadores, éstos deberán desempeñar el servicio, sin perjuicio de convenirse posteriormente.

Artículo 113.—El patrón procurará que el personal designado para laborar en los días de descanso obligatorio, vaya siendo seleccionado en forma rotatoria.

Artículo 114.—El patrón concederá permiso con goce de sueldo a los Delegados o Funcionarios Sindicales para atender asuntos inherentes a su cargo, siempre que sean solicitados directamente por el Sindicato. En los casos de Congresos o Congresos Nacionales la solicitud deberá presentarse con ocho días de anticipación.

Artículo 115.—Por concepto de cuota de tránsito o desplazamiento a que se refiere el Artículo 54 de este Contrato, el patrón descontará hasta el 12% (DOCE POR CIENTO) de la cuota diaria que reciban los trabajadores transitorios o eventuales a que dicho artículo se refiere.

Artículo 116.—El patrón se obliga a proporcionar los medios de transporte necesarios a los trabajadores que inicien sus labores antes de las 6:00 a. m. horas y, en su caso, a conducir a sus domicilios a aquéllos que terminen después de las 23:00 horas.

Cuando el horario de salida de los trabajadores sea entre las veintidós y las veintitrés horas, y en este lapso se dificulte el uso de los medios normales de transporte, el patrón se obliga a proporcionar dichos medios a sus trabajado-

Cuando el patrón no pueda proporcionar el servicio, el trabajador tendrá derecho a una cuota de transporte que se fijará de acuerdo a la zona donde se encuentren las instalaciones de cada patrón.

Artículo 117.—El patrón se obliga a mantener servicio médico, para la atención de los trabajadores en los estudios, en la ciudad de México, las 24 horas, ininterrumpidamente. Este servicio será proporcionado por personal médico competente.

Artículo 118.—El patrón pagará al Sindicato Administrador del Contrato por concepto de gastos sociales, la cantidad que convenga con el mismo.

Artículo 119.—La transmisión de boletines

Lunes 8 de n  
sindicales a qu  
Contrato, tendr  
nal generador  
una duración m  
serán acumula  
se fijará de con  
el Sindicato.

Artículo 120.  
ner en las esta  
rio para el des  
dentro de la jor  
lo por excepción  
labores fuera de  
nes que establec  
y la Ley.

Artículo 121.  
de las labores de  
sus servicios de a  
la empresa y para  
cer, cada semana  
que quedará  
trabajo.

Artículo 122.  
anualmente a los  
utilería, electrici  
mantenimiento, d  
ción, de microfonis  
una chamarra y d  
pantalones para el

A los trabajado  
rógrafos de estud  
fos de noticieros y  
de noticieros, perso  
de audio, de video y  
ducción, coordinad  
microfonistas, se le  
te dos uniformes o  
les permitan prese  
cuales serán selecc  
entre la Empresa y

Cuando el perso  
estar sus servic  
lugar donde residan,  
cionarle el equipo ne  
en su caso, tiendas  
nes o colchonetas y l

Al personal que  
rie, se le dotará de un  
rada de lluvias, de in  
de manga, a su elec

Los trabajadores  
proporcionado en el d  
en caso de no hacerlo  
suspensión que les cor  
pago del valor del mi

La entrega del  
obligatoriamente en l  
to de cada año.

sindicales a que se refiere el artículo 85 de este Contrato, tendrá un límite de ocho diarios por canal generador de señal que opere el patrón, con una duración máxima de veinte segundos, que no serán acumulables. El horario de transmisiones se fijará de común acuerdo entre la Empresa y el Sindicato.

Artículo 120.—El patrón se obliga a mantener en las estaciones el personal que sea necesario para el desempeño de las labores ordinarias dentro de la jornada de trabajo establecida, y sólo por excepción los trabajadores realizarán sus labores fuera de esa jornada y con las limitaciones que establecen este Contrato, el Reglamento y la Ley.

Artículo 121.—Los trabajadores encargados de las labores de vigilancia y limpieza prestarán sus servicios de acuerdo con las necesidades de la empresa y para el efecto, ésta les dará a conocer, cada semana, a través del Sindicato el horario que quedarán sujetos para el desarrollo de su trabajo.

Artículo 122.—La empresa proporcionará anualmente a los trabajadores de escenografía, utilería, electricidad, técnicos y ayudantes de mantenimiento, de camarógrafos, de iluminación, de microfonistas y personal de intendencia, una chamarra y dos overoles o dos batas y dos pantalones para el desempeño de sus labores.

A los trabajadores de control remoto, camarógrafos de estudio, iluminadores, camarógrafos de noticieros y ayudantes de camarógrafos de noticieros, personal de masters, operadores de audio, de video y video tape, asistentes de producción, coordinadores de piso, tornamesistas y microfonistas, se les proporcionarán anualmente dos uniformes o trajes de buena calidad, que les permitan presentarse adecuadamente, los cuales serán seleccionados de común acuerdo entre la Empresa y el Sindicato.

Cuando el personal de control remoto haya de prestar sus servicios en lugares apartados del lugar donde residan, el patrón se obliga a proporcionarle el equipo necesario de abrigo, así como, en su caso, tiendas de campaña, catres, colchones o colchonetas y botiquines de emergencia.

Al personal que deba laborar a la intemperie, se le dotará de una chamarra y en la temporada de lluvias, de impermeable con capuchón o de manga, a su elección.

Los trabajadores se obligan a usar el equipo proporcionado en el desempeño de sus labores, y en caso de no hacerlo así se les sancionará con la suspensión que les corresponda y se les exigirá el pago del valor del mismo.

La entrega del equipo deberá efectuarse obligatoriamente en los meses de febrero y agosto de cada año.

Artículo 123.—El patrón cooperará para mejorar la biblioteca técnica y de producción instalada para servicio de los trabajadores en el local del Sindicato.

La biblioteca se creará e incrementará de común acuerdo entre empresa y Sindicato.

Artículo 124.—El patrón se obliga a proporcionar alimentación a los trabajadores cuyos turnos se prolonguen por necesidades del servicio y con autorización del patrón, más de la jornada establecida y no puedan salir a tomar los alimentos que corresponda a dichos turnos. El patrón se obliga igualmente a que en caso de que no pueda proporcionar el servicio, entregará una cantidad equivalente al precio de un desayuno, comida o cena, en su caso, a cada trabajador según el lugar donde se preste el servicio.

Artículo 125.—El patrón proporcionará al Sindicato, locales suficientemente amplios y debidamente acondicionados para la instalación de sus oficinas, en la fuente de trabajo, y en caso de no haber espacio, patrón y sindicato convendrán el lugar donde deberá proporcionarse.

Artículo 126.—Queda establecido que en los casos de productores y directores sindicalizados, podrán ser seleccionados libremente por el patrón, pero siempre dentro de los miembros del Sindicato.

En los casos en que el patrón tenga específico interés en que determinadas personas realicen dichas actividades y no sean miembros del Sindicato, éstos podrán desempeñar sus funciones siempre y cuando cuenten con la autorización del propio Sindicato, considerándose tales personas como trabajadores eventuales en los términos del artículo 54.

Artículo 127.—La jornada diurna para el personal de las estaciones de televisión, será de cuarenta horas a la semana. Dicha jornada podrá distribuirse por las partes en cinco o seis días. Cuando la labor se desarrolle en 5 días, la jornada será de ocho horas y cuando se realice en 6 días, la jornada serán de 6.40 horas efectivas.

La jornada nocturna podrá distribuirse por las partes en cinco o en seis días, cuando la labor se desarrolle en 5 días la jornada será de 7.30 horas efectivas y cuando se realice en 6 días la jornada será de 6.15 horas efectivas.

Tomando en cuenta las peculiaridades de la industria, patrón y sindicato podrán convenir por escrito que la jornada se distribuya en forma distinta.

Para los trabajadores que presten servicios a la red de estaciones retransmisoras, la jornada será fijada mediante convenio expreso entre la empresa y el sindicato en cada estación.

Artículo 128.—Cuando por exigencias del servicio los trabajadores sean requeridos para laborar en su o en sus días de descanso semanal, percibirán además del salario correspondiente a dicho o dichos días, salario doble sin que el patrón puede compensar tal pago con otro u otros días de descanso, ni tenga la obligación de conceder otro u otros días de descanso en sustitución.

Artículo 129.—Los trabajadores podrán obtener un permiso anual no fraccionable, sin goce de sueldo y hasta por diez días renunciables, bajo la siguientes condiciones:

a) En áreas de trabajo o departamentos que cuenten con 52 o menos trabajadores, solamente gozará de permiso un trabajador en cada ocasión.

b) En áreas de trabajo o departamentos que cuenten con una planta de más de 52 trabajadores, será potestativo de la empresa el otorgar el permiso a más de un trabajador simultáneamente, siempre y cuando no se afecte el funcionamiento de la empresa o del departamento de que se trate.

c) Salvo autorización expresa y potestativa de la empresa, no se otorgará el permiso cuando éste coincida con el periodo inmediato anterior al inicio de las vacaciones o al término de las mismas y puentes. En caso de una incapacidad expedida por el IMSS, empresa y Sindicato se pondrán de acuerdo sobre la conveniencia de otorgar ese permiso.

d) La solicitud para obtener este permiso deberán formularla los trabajadores por conducto del Sindicato, con 48 horas de anticipación.

En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las diez horas treinta minutos del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos,

comparecieron ante el C. Lic. Mauricio Rodríguez, Director General de Convenciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los miembros de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión, en representación del Sector Obrero, los CC. Lic. Pedro Arista Castro, Juan Carlos Orgado y Guillermo Díaz Zayas; por el Sector Patronal, los CC. Lics. Jpsé Luis Erosa Vera, Eugenio Pasquel Molinar y Sergio Fajardo Ortiz, y dijeron: Que en representación de sus respectivos sectores que integraron la Convención Mixta Obrero Patronal Revisora del Contrato Ley mencionado, vienen a solicitar atentamente se dirija oficio a la Secretaría de Gobernación, pidiéndole se ordene al Diario Oficial de la Federación se haga un tiro de diez mil ejemplares de la publicación del Contrato Ley de la Industria ya referida y que fue revisada por Convenio obrero patronal de fecha 31 de enero del año en curso. Dicha publicación será cubierta por partes iguales por los Sindicatos de Trabajadores de la Industria de la Radiodifusión, Televisión Similares y Conexos de la R. M. e Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana y Cámara Nacional de la Industria del Radio y la Televisión.

ACUERDO.—Como lo solicitan los comparecientes, gírese atento oficio a la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, pidiéndole ordene al Diario Oficial se haga el tiro de los diez mil ejemplares de la publicación que se haga en dicho Diario del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión.

Para constancia se levanta la presente Acta, que después de leída y ratificada en sus términos por los comparecientes, la firman al margen y al calce el C. Funcionario que actúa.

Lic. Mauricio Rodríguez R.  
Comisión de Ordenación y Estilo.

## SECCION DE AVISOS

### Avisos Generales

NORGREN EQUIPOS NEUMATICOS, S. A.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA

AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1981

#### ACTIVO

##### Activo Circulante

Fabricación de Equipo Neumático, S. A.....	\$ 1.753,401
TOTAL DE ACTIVO.....	\$ 1.753,401

=====

Capital Soc  
Menos: Ca

Utilidades

TOTAL DE  
DAS.....

26 febrero, 8

SMET I

C. REPRES  
GRUPO TECN

En los aut  
guido por de S  
en contra de A  
S. A. DE C. V.,  
TRIAL, S. A., c  
Juez Quinto de  
emplazaría por  
rán por tres ve  
de treinta días,  
publicación, de  
do o gestor que  
de traslado que  
Secretaría.

México, D

La C. Segun  
Lic. Ali

16 y 26 febrero, 8

COI

Los accionist  
Anónima, en Asa  
celebrada el día